

pretesto, con el fin de que no se retarden los asientos que tienen que recorrerse en esta Tesorería General, previo el exámen que debe practicarse conforme á lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 20 de Noviembre del año anterior, de todos los bonos que hayan sido admitidos sin el reconocimiento de que habla el artículo 4.º del mismo decreto, y que fueron presentados ántes de expedirse la citada ley.—Independencia y Libertad. México, Enero 13 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*
—NOTA.—Sobre bonos véase la nota del núm. XXXIII y la 11.ª del núm. III, pág. 75.

Núm. CCLXXV.—RESOLUCION DE 20 DE ENERO DE 1868.

PAGARES otorgados por D. Félix Mateos por redenciones de fincas: son de su responsabilidad, y no de la de la Hacienda Pública.

Administracion de bienes nacionalizados.—Seccion 2.ª.—Con esta fecha digo al ciudadano Tesorero general de la Nacion, lo que sigue:—“El C. José A. Bernal presentó en esta oficina trece pagarés de á \$ 243,83 centavos cada uno, otorgados por D. Félix Mateos en 13 de Abril de 1861, á consecuencia de redencion que hizo de diversas fincas de las que administró el clero, con el objeto de que se le compensasen sus valores, por creerse que dichos pagarés emanaban de alguna operacion doble ó nulificada; y como para poderse admitir se necesitaba la refaccion de esa Tesorería General, porque fueron presentados á la revision en tiempo del llamado imperio, al manifestar hoy el mismo C. Bernal que se ignoraba por qué cantidad debia hacerse la refaccion, supuestas las diversas anotaciones que tienen los pagarés, se encuentra en el expediente respectivo, que D. Félix Mateos retiró de la oficina especial de desamortizacion, el dia 22 de Abril de 1861, los mencionados pagarés por valor de 3,124 pesos 75 centavos, por habersele admitido como dinero efectivo esa suma, por un recibo de esa Tesorería General. Por consiguiente, los repetidos pagarés, para la Hacienda pública, ya no tienen mas valor que el que, á la vez que pretendia el Sr. Mateos la cancelacion de su escritura, acredite haber satisfecho la serie de los ochenta que otorgó cuando hizo la redencion; y que si él los ha puesto nuevamente en circulacion, es el único responsable al pago, y de ninguna manera la Hacienda Pública.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento.”—Y lo inserto á vdes. á fin de que se sirvan darle publicidad en su periódico.—Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*—Sres. Redactores del *Diario Oficial.*

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

Núm. CCLXXVI.—AVISO DE 7 DE FEBRERO DE 1868.

DENUNCIAS de fincas, y presentacion que de sus títulos se exige [contra derecho] no á los denunciantes, sino á los que las poseen.

“Administracion de bienes nacionalizados.—Aviso.—Habiendo sido denunciadas ante esta oficina las fincas que á continuacion se expresan, como de propiedad nacional, y pidiéndose hacer la redencion de ellas, antes de practicarse ninguna

operacion, ha creido oportuno esta misma oficina, para evitar dificultades y pleitos á los que hagan las redenciones, publicar el presente aviso, para que los que se creyeren con derecho á ellas, presenten sus títulos en esta administracion dentro del término de quince dias; en la inteligencia de que á los que no lo hicieren les parará en perjuicio.

NUMS.	NUMS.
Casa en la calle de Zuleta, entre la sacristía del Colegio de Niñas y la núm. 1 de dicha calle.	de Jesus. Sin número, 1.ª de Plateros entre las casas números 4 y 5.
10, callejon de Cantaritos.	8, 9, 11, 12 y 13, Alfaro.
6, calle de Golondrinas.	1, 2, 8 y 18, 1.ª de Manzanares.
18, 2.ª de Mesones.	10 y 12, 1.ª de Mesones.
14, Puente Quebrado.	5 y 12, Niño Perdido.
Accesoria letra A, Portillo de San Gerónimo.	12, 18 y 19, 3.ª de San Juan 4 Puesto Nuevo.
3, Quezadas.	1, 2.ª Vanegas.
4, Regina.	2, San Felipe de Jesus.
4, plazuela de San Juan.	3, Muñoz.
Una casa anexa á la capilla de San Salvador el Seco.	10, Santísima y esquina de Vanegas. Baño conocido por Doña Andrea en el Salto del Agua.
Casa sin número en el callejon de Corpus-Christi, con dos piezas altas y una baja	15, Coliseo Viejo. Edificio conocido por Merced de las Huertas.
7, Plazuela del Aguilita.	9, Vergara.
4, Ave María.	10 y 11, Puente de Manzanares.
4, Plaza de San Pablo.	14, Montepío Viejo.
6, Cacahuatal de San Pablo.	
Pequeño local en los bajos de la casa núm. 6 de la calle del Corazon	México, Febrero 7 de 1868.— <i>Juan A. Zambrano.</i>

Núm. CCLXXVII.—ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1868.

INDEMNIZACION de diez y seis mil pesos á D. Joaquin Villalobos por las casas del clero que denunció en Veracruz.

“Ministerio de Hacienda.—Sec. 2.ª.—Informe de la seccion cuarta.—C. Ministro: Obsequiando la órden de V. para que emitiera mi opinion en la reclamacion que hace el C. Joaquin Villalobos, sobre pago de \$ 16 000 que le fueron señalados y mandados pagar por el C. Ministro de Hacienda, José Higinio Núñez, en 23 de Mayo de 1863, en compensacion ó como indemnizacion de derechos perjudicados, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, he examinado los documentos que forman el pequeño é incompleto expediente de este asunto, y en ellos consta, por declaracion del C. Ministro, [f. jas 15] que judicialmente fué condenado el Supremo

Gobierno á indemnizar á Villalobos por el despojo de sus derechos á ocho casas de de las comprendidas en la ley de 12 de Julio de 1859. En este concepto se infiere que hubo algun arreglo entre el C. Ministro Núñez y el C. Villalobos, el cual quedó definitivamente concluido con la aceptacion de \$ 16,000 por toda indemnizacion, pagaderos con rezagos de contribuciones, prévio el entero de \$ 8,000 en créditos, que debia hacer Villalobos.—No consta que la primera suma haya sido pagada, y se infiere que no lo fué, porque hasta 21 de Mayo de 1863 solo se abonaron á Villalobos \$ 500 por la Tesorería, y \$ 1,112 8 centavos por la direccion de contribuciones, segun consta de una minuta de esta oficina [fojas 12] dirigida al Tesorero general de la nacion en 30 del mes y año citado,, víspera de la partida del Supremo Gobierno para el interior de la República, y en cuyo dia cesaron de funcionar las oficinas federales en esta capital; pero lo que sí está probado y no niega el interesado, es que no entregó los 8,000 pesos en créditos á que estaba obligado por la aceptacion del arreglo con el C. Núñez.—En mi concepto, *atendome á lo que del negocio he podido inquirir*, por los datos que arroja el expediente, sin calificar el origen del contrato por falta de antecedentes, y por parecerme suficientemente legalizado con la autorizacion de autoridad competente, debe subsistir el acuerdo supremo de 1863, y obligarse á Villalobos á que exhiba en un plazo perentorio los 8,000 pesos en créditos, para que le sean entregados en rezagos de contribuciones los \$ 14,387, 92 centavos, que es el saldo que resulta á su favor, deducidos los \$ 1,612, 8 centavos que recibió en dos partidas. Esta es la opinion del que suscribe; quien la somete á la ilustrada consideracion del C. Ministro.—Seccion cuarta. México, Febrero 11, de 1868.—*J. Torrea.*”

“En vista del ocurso presentado por vd., á fin de que se pusiera en vía de pago la cantidad á que se juzga acreedor por resto de la indemnizacion de \$ 16,000 que le fué acordada en 23 de Mayo de 1863, por derechos perjudicados, admitiéndole en cuenta la suma de \$ 2,000 que debe pagar por redencion de un lote del convento de Santa Catarina Mártir, el C. Presidente, de acuerdo con la opinion emitida por la seccion respectiva de esta Secretaría, se ha servido disponer que la direccion general de contribuciones directas cumpla con lo prevenido en la suprema órden ya citada de 23 de Mayo de 1863, pagando á vd. con rezagos de contribuciones el crédito de los \$ 16,000 á que se refiere, con deducion de los \$ 1,612 8 centavos que ya tiene recibidos.—En consecuencia, con esta fecha se comunica lo dispuesto á la expresada oficina de contribuciones, haciéndole la advertencia de que ántes de proceder al pago de los \$ 14,387, 92 centavos que debe vd. percibir, es obligacion de vd. justificar préviamente ante ella que ya recibió la Tesorería general de la nacion los créditos que, por valor de \$ 8,000, se comprometió vd. á entregar cuando le fué acordada la mencionada indemnizacion, y que para verificar la entrega de los créditos, se ha concedido á vd. un mes de plazo á contar desde la fecha.—Independencia y Libertad. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero.*—C. Joaquin Villalobos.—Se comunicó á la Tesorería general de la nacion y á la direccion de contribuciones.”

“Direccion de contribuciones directas del Distrito Federal.—Seccion de correspondencia. —Número 1,100.—C. Ministro.—Por la suprema órden fecha 12, que se ha servido vd. dirigirme por conducto de la seccion 2.^a de esa Secretaría, queda impuesta esta direccion de que debe proceder al cumplimiento de la suprema órden de 23 de Mayo de 1863, pagando al C. Joaquin Villalobos, con rezagos de contribuciones, un crédito líquido de catorce mil trescientos ochenta y siete pesos, noventa y dos centavos, prévia justificacion de haber enterado en la Tesorería general de la nacion los créditos que, por valor de \$ 8,000 se comprometió á entregar cuando le fué acordada la indemnizacion que motiva este pago.—Patria y Libertad. México, Febrero 15 de 1868.—*M. Traveré.*—C. Ministro de Hacienda.—Son copias. México, Marzo 10 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

NOTA.—Sobre otras indemnizaciones que pesan sobre *bienes nacionalizados*, véase la nota 7.^a del núm. III.—Sobre denuncias la nota 24 del mismo número.

Num. CCLXXVIII.—CIRCULAR DE 4 DE MARZO DE 1868.

BONOS: fianzas que necesitan para su admision.

“Tesorería general de la nacion.—Seccion 1.^a—Circular núm. 43.—Habiendo llamado la atencion de esta Tesorería que en la plaza circulan bonos falsos, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el C. Juez de Distrito de esta capital, para proceder conforme á sus atribuciones; y teniendo sospechas esta oficina de que ademas de los que se han sometido á juicio pueden existir algunos otros en circulacion, porque no es posible creer que los autores de la falsificacion hayan emprendido el gasto de impresion y pago de los criminales que imitan las firmas y anotacion nuevamente puesta, conforme con la ley de 20 de Noviembre del año anterior, por solo los bonos que han sido recogidos y remitidos al juzgado, será muy necesario que ademas de tener vd. presente la circular número 32, de 13 de Enero del corriente año, sobre el corte diagonal que debe dar á los bonos, para remitir la parte principal á esta Tesorería, exija vd. de las personas que deban hacer sus entregas en bonos, una fianza, entretanto esta Tesorería de mi cargo puede practicar el exámen de ellos; pues no será suficiente para cubrir la responsabilidad de esa oficina, el que dichos bonos tengan la anotacion prevenida por la citada ley, puesto que esta tambien se ha falsificado ya. Lo que digo á vd. para su mas exacto cumplimiento, en el concepto de que inmediatamente que sean presentados á vd. algunos de estos valores, hará el corte diagonal y me remitirá la parte que comprende todas las firmas, anotacion y sello.—Independencia y libertad. México, Marzo 4 de 1868.—*M. P. Izagurre.*—C. Gefe de Hacienda del Estado de....

NOTA.—Sobre bonos, véase la nota 11.^a del núm. III, mas, la del número XXXIII.

Núm. CCLXXIX.—ACUERDO DE 9 DE MARZO DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda y Mendiburu y desvinculada por Lejara-

cu: célebre revocacion de la Orden de 10 de Diciembre anterior sobre compensacion del capital de aquella.

NOTA.—Este acuerdo corre en la Constancia 2.ª la nota del anterior número CCLXXII.

Núm. CCLXXX.—ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1868.

BIENES DE PARCIALIDADES: se administren por los Ayuntamientos.

“Se ha tomado en consideracion, que no se debe restablecer la administracion de los bienes de las antiguas Parcialidades, cuyo archivo y cuentas se recogieron en este Ministerio.—Está ya desamortizada la propiedad de esos bienes, y si todavía se encontrasen algunos en calidad de comunes, deben reducirse desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortizacion.—Los capitales, réditos ó cualesquiera productos de dichos bienes, deben administrarse por los ayuntamientos, que son legítimos representantes elegidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado á objetos de beneficio comun ó municipal.—En tal virtud, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:—1.ª Los bienes ó fondos de las antiguas parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.—2.ª Los ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio comun á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instruccion primaria y de beneficencia.—3.ª Si se encontrasen todavía alguno de esos bienes como propiedad comun, los ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortizacion.—4.ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.—5.ª En las Escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas Parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los ayuntamientos respectivos.—Lo comunico á V., remitiéndole el archivo y cuentas que se recogieron en este Ministerio, de la administracion de Parcialidades.—Independencia y Libertad.—México, Marzo 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito Federal.”

[Publicada por el Gobierno del Distrito en 4 de Abril].

Núm. CCLXXXI.—ACUERDO DE 27 DE MARZO DE 1868.

DENUNCIAS: no son admisibles las de Legados de bienes muebles dejados á Ministros del culto por retribucion de servicios religiosos.

“Administracion de bienes nacionalizados.—El C. Plácido Blanco ha hecho ante esta oficina el denuncia de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño, y el cual á la letra dice:—“C. administrador de bienes nacionalizados.—Plácido Blanco manifiesta á vd. que no teniendo conocimiento esa administracion de

la cláusula 9.ª del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio á continuacion la parte conducente para manifestar á vd. existe un capital de [\$ 550] quinientos cincuenta pesos que deberá entregar la testamentaria dentro de algun tiempo y del cual hago formal denuncia.—“La cláusula 9.ª dice así:—“Declaro que no recuerdo deber cantidad alguna fuera de uros (\$ 550) quinientos cincuenta pesos poco mas ó menos de una deuda de conciencia los que mando que se le entreguen á D. Rafael Barberi por saber este señor de antemano á quien debe satisfacerlo *sub sigilò sacramentali*.—“Y si este señor hubiese fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. canónigo Zurita, ó al Sr. canónigo Zedillo, para que bajo el mismo sigilo lo entreguen á las personas que les designará uno de mis albaceas en lo particular.”—“Suplico á vd., igualmente se sirva mandar órden á los juzgados con el objeto de que suspendan toda providencia que puedan dictar, promovida por D. Rafael Barberi á fin de que no le entregue la testamentaria cantidad alguna á cuenta de este capital, advirtiéndole á vd., que el Sr. Lic. D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaria.—“Independencia y Libertad. México, Marzo diez de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Plácido Blanco*.—“A este ocurso recayó con fecha 23 del corriente el acuerdo siguiente:—“Estando reconocido por la ley de 12 de Julio de 1859 en su artículo 4.º la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnizacion debida por cualquier servicio religioso con la sola limitacion de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; previniendo el art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion que fueren se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo.”—“Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolucion.—“México, Marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano*.”

NOTA.—Sobre Denuncias véase la nota 24 del núm. III.

Núm. CCLXXXII.—CIRCULAR DE 30 DE MARZO DE 1868.

EBNEFICENCIA: DENUNCIAS de edificios destinados al servicio ó instituto de Corporaciones de aquella, no son admisibles.—Repeticion de la prohibicion de que las hagan los empleados.

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª.—Dada cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso que dirigió á este Ministerio en 31 de Enero anterior la Junta directiva del Colegio de Medicina de esta Ciudad, relativo á que se declare insubsistente la adjudicacion que del jardin botanico hizo el general Gonzalez Ortega á favor del jefe de Hacienda de ese mismo Estado, C. Miguel Casarin, se ha servido acordar de conformidad con lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 25 de Junio de 1856, que exceptúa de enagenacion los edificios

destinados al servicio ú objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia; que en tal virtud debe estarse á lo mandado en acuerdo de 28 de Noviembre último, que declara nulas todas las operaciones de desamortizacion practicadas en ese lugar, contra las prevenciones de las leyes: y por cuanto aparece claramente en el citado ocurso, que el C. Miguel Casarin ha contravenido á la Circular de este Ministerio de 18 de Diciembre de 1861, por la cual se previene que cualquier denuncia de capitales ó casas hecho por los empleados de la administracion, no dá á éstos derecho alguno, y que si por tales denuncias han abusado de su empleo, deben ser consignados al juez de distrito; cumpliendo con todo lo ordenado por el mismo C. Presidente de la República, acompaño á v.d. copia certificada del repetido ocurso, para que haga la averiguacion correspondiente y falle en justicia lo que corresponda.—Independencia y Libertad, México, Marzo 30 de 1868.—Romero (Matías)—C Juez de Distrito del Estado de Puebla.”

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III, pág 78.

Núm. CCLXXXIII.—ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda etc., etc.: se pide el expediente sobre compensacion de su capital, y se declara insubsiste la peregrina revocacion de 9 del actual.

NOTA.—Esta órden corre en la constancia 1.ª del anterior núm. CCLXXXII.

Núm. CCLXXXIV.—COMUNICACION DE 2 DE ABRIL DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda etc., etc.: remision del expediente pedido por Orden de 31 de Marzo anterior: trata de excusar D. Juan Zambrano la revocacion ilegal de 9 del mismo; é increpa al gobierno por la debilidad é ineptitud de sus empleados y por prodigarse favores con el tesoro público.

NOTA.—Esta comunicacion corre en la constancia 3.ª del anterior número CCLXXXII.

Núm. CCLXXXV.—ACUERDO DE 28 DE ABRIL DE 1868.

DENUNCIA de las casas secuestradas á D. Luis Landa y representado de D. Ignacio G. Cosío: es sin efecto por no haberse probado que fueron devueltas al clero por los adjudicatarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª —México, Abril 28 de 1868.—No habiéndose probado por los denunciante que las casas secuestradas á D. Luis Landa y á las personas que representa D. Ignacio G. de Cosío, se hayan devuelto al clero, en cuyo caso serán aplicables el art. 4 de la ley de 12 de Julio de 1859, y el art. 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, en cuanto á que prohiben la conformidad con el art. 27 de la Constitucion, que las corporaciones puedan adquirir bienes raices, mientras que los poseedores de dichas fincas secuestradas han demostrado por escrituras anteriores su dominio y posesion; el Presidente dispone que se alce el secuestro mencionado, de-

volviéndose á los interesados las rentas que se hayan percibido.—Públicese este acuerdo en el *Diario Oficial*, y comuníquese á los interesados y á los denunciante.—Una rúbrica del C. Ministro.—Es copia. México, Abril 30 de 1868.—Zambrano.

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.

Núm. CCLXXXVI.—ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1868.

CONVENTO DEL CARMEN: se permite la venta de sus lotes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª —Con motivo de haberse presentado á esta Secretaría por una persona dueña de uno de los lotes del ex-convento del Cármen, un ocurso solicitando autorizacion del Gobierno para hacer la venta del que le pertenece, en acuerdo de hoy ha dispuesto el C. Presidente, que no habiéndose logrado los fines que se tuvieron presentes al prohibir la venta de lotes del ex-convento del Cármen, pues este se encuentra deshabitado y los espesados lotes en ruinas, se concede la licencia que se solicita; y para que no tengan necesidad de pedirla las personas que se hallen en el mismo caso, ordena igualmente se publique esta resolucion, para que se observe como providencia general.—Independencia y Libertad. México, Abril 29 de 1868.—Romero.—Ciudadanos redactores del *Diario Oficial*—Presente.—Es copia México, Abril 29 de 1868.—J. M. Garmendia, oficial mayor.

Núm. CCLXXXVII.—ORDEN DE 30 DE ABRIL DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda etc., etc.—El Ministro de Hacienda D. Matías Romero se comulga las graves recriminaciones de la comunicacion de Zambrano: pasa por el arreglo que hizo su subalterno, revocando la órden de 10 de Diciembre anterior; y á ese pesar declara que Zambrano no puede sin acuerdo del mismo Ministro resolver sobre los negocios de la oficina del cargo de aquel,

NOTA.—Esta órden corre en la constancia 4.ª de la nota del núm. anterior CCLXXXII.

Núm. CCLXXXVIII.—ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1868.

CAPELLANIA fundada por Castañeda etc., etc.—Revocacion de la órden de 10 de Diciembre anterior, sobre compensacion de su capital.—BENEFICENCIA: consignacion al ramo mas necesitado de ella, de los capitales de la casa núm. 9 de la calle de los Parados y de la hacienda de los Morales.

NOTA.—Esta disposicion corre en el anterior núm. CCLXXXII.

Núm. CCLXXXIX.—RESOLUCION DE 21 DE MAYO DE 1868.

BENEFICENCIA: sus CAPITALES impuestos en la hacienda “La Esperanza,” y tomados por el Gobierno, no pueden indemnizarse al Ayuntamiento de Querétaro; pero se le conceden los capitales de la nacion, que descubra etc., etc.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 7.ª —Segunda clase.—Sello tercero.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—Ciudadano Presi-

dente: El ayuntamiento de Querétaro, por medio de su comision, enya credencial se acompaña, y á nombre del desgraciado pueblo queretano, cuyos derechos representa, tiene el honor de comparecer ante el primer magistrado de la República, con la esposicion siguiente:—Tiempos atras existió una señora llamada D.^a Josefa Vergara, cuya persona al morir legó todos sus bienes para beneficio de las clases menesterosas de Querétaro; encomendando el cargo de albacea al ayuntamiento de aquella ciudad, quien hasta hoy los ha administrado, invirtiéndolos en el sagrado objeto á que fueron destinados por la benefactora.—Esos capitales estaban fincados en la hacienda de la Sra. Vergara, llamada de la Esperanza, y dividida en fracciones, los que en virtud de la ley de 25 de Junio, fueron adjudicados á los censatarios, quedando á reconocer su valor á favor de la beneficencia, siguiendo siempre la mente de la testadora.—El año de 1862, cuando se vió amenazada nuestra independencia por los ejércitos extranjeros, el patriota gobierno mexicano, queriendo salvar á la nacion, necesitó hacer los mayores sacrificios, y urjido por esta necesidad, mandó redimir esos capitales: el ayuntamiento de Querétaro, que conoce la urjencia del caso, que comprende que la primera necesidad de una nacion es salvar su autonomía, no hace una sola increpacion; pero sí comprendiendo la fuerza de sus deberes, hoy que debido al valor, constancia y patriotismo del ciudadano presidente, se ha salvado la nacion del peligro; hoy que este mismo ciudadano muestra tal anhelo por el bien público, respetuosamente se presenta ante el para manifestarle que el pueblo á quien representa, sufre la mas horrible miseria, que no tiene ni un asilo de caridad en que refugiarse, y que si alguna calamidad pública lo invade, morirá sin auxilio de ninguna clase por falta de esos fondos. La adjunta noticia manifestará al ciudadano presidente, que los fondos de beneficencia de que se trata, han perdido la suma de ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos, los que atendiendo á lo expuesto, pide al primer magistrado de la nacion, le sean indemnizados, dejando á su magnanimidad señalar el modo de esta indemnizacion.—Mucho espera el pueblo queretano de la notoria magnanimidad del hombre justificado que rige los destinos de la patria, pues no puede ser indiferente á la indigencia en que lo han sumergido las circunstancias por que acaba de pasar, y cuya lamentable situacion hará sin duda, que le tienda una mano protectora el Supremo Gobierno, haciéndole gracia y justicia.—Por lo expuesto, á vd., ciudadano presidente, suplicamos se digue proveer de conformidad, con lo que recibirá nuestro representado, sin igual merced y gracia.—México, Febrero veinticuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Villaseñor.—Una rúbrica.—Luciano Frias y Soto.—Una rúbrica.

Dada cuenta al ciudadano presidente de la república con el ocurso que ha elevado ese ayuntamiento, por comision de los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frias y Soto, en que se solicita le sean indemnizados ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos [\$150,037 57 cts.] que de los fondos de beneficencia fueron redimidos el año de 1862 para atenciones de la guerra extranjera, cuyo capital estaba fincado en la hacienda de la Esperanza, que fué donado por

D.^a Josefa Vergara, para los pobres de la ciudad de Querétaro, y encomendado el cargo de albacea á ese propio ayuntamiento; en acuerdo de diez y ocho del corriente, se ha servido disponer el mismo ciudadano presidente, que habiéndose enagenado los reconocimientos de la hacienda de la Esperanza, ó redimidos para los gastos de la guerra extranjera, segun se reconoce en el escrito que á nombre de dicho ayuntamiento han presentado los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frias y Soto; y siendo natural y debido que en dicha guerra se empleasen los fondos públicos, qualquiera que fuese su procedencia, y por sagrados que sean los objetos á que estuviesen destinados, no puede accederse á la solicitud referida, sobre ser indemnizado el ayuntamiento, de los capitales que estaban consignados al socorro de pobres, conforme á la disposicion testamentaria de D.^a Josefa Vergara.—Pero deseando el Supremo Gobierno que las leyes de nacionalizacion de bienes llamados ántes de manos muertas, produzcan beneficios positivos á las poblaciones, investigue el ayuntamiento de Querétaro por medio de su síndico ó por una comision que nombre al efecto, cuáles sean los capitales que no se hayan redimido en todo el Estado, pudiendo tomar datos de cualquiera oficina, inclusa la gefatura de Hacienda, y encontrados que sean, pida su adjudicacion al Supremo Gobierno para dedicarlos á objetos de beneficencia que detallará, formando el respectivo presupuesto.—Lo que digo á vds. para su conocimiento y demas fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Mayo veintiuno de mil ochocientos sesenta y ocho.—Romero.—Una rúbrica.—Ciudadanos presidente y regidores del ayuntamiento de Querétaro.—Es copia. México, Mayo 21 de 1868.—J. M. Garmendia, oficial mayor.

Núm. CCXC.—RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 1868.

CAPITALES de Monjas: pueden éstas disponer libremente de ellos, y no están sujetos á denuncia ni redencion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.^a—La resolucion dictada por la Gefatura de Hacienda de Jalisco de 4 de Enero de 1861, que declara de propiedad particular, y por consiguiente no sujetos á la nacionalizacion, los veinticuatro mil pesos [\$24,000] de que hizo testamento la religiosa D.^a María Guadalupe de la Mora y Torres, al ingresar en 1837 al convento de Santa María de Gracia, de Guadalajara, respecto de cuyo capital dispuso con posterioridad la referida religiosa; dispone el ciudadano Magistrado de la Nacion, que no está sujeto á denuncia ni redencion el expresado capital, por pertenecer de pleno derecho á dicha religiosa y á sus herederos, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de 12 de Julio de 1859.—Dígoles á vd. en contestacion á sus oficios y consultas relativas.—Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1868.—J. M. Garmendia.—C. Gef. de Hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.

Núm. CCXCI.—CIRCULAR DE 31 DE JUNIO DE 1868.

DENUNCIAS de bienes nacionalizados: se justifiquen, y sin comprobantes no se admitan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

7.º—Circular.—Ha llamado la atención del C. Presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fincas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administración de bienes nacionalizados, hoy sección 7.º de este Ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el mas leve dato para proceder á la ocupación de las unas ó cobro de las otras, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamás han pertenecido á corporación civil ó eclesiástica, ni han reconocido en favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo, infructuoso recargo en sus labores: dicho supremo magistrado, teniendo en consideración que, si bien es cierto que la desamortización y nacionalización de bienes del claro debe llevarse adelante hasta terminarla, también lo es que todo denunciante está en la obligación de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas, se cite á los interesados en ellas para que dentro del término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aun permanecen ocultos del conocimiento del Supremo Gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren trascurrir tal término, sin cumplir con esta prevención, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.—Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento, todas las personas que tienen presentadas denuncias ante esa Gefatura sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia, de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.—Independencia y Libertad. México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia.*—C. Gefe superior de Hacienda del Estado de....

Núm. CCXCII.—CIRCULAR DE 21 DE AGOSTO DE 1868.

DESAMORTIZACION: los documentos expedidos con la calificación de admitirse como dinero efectivo en las operaciones de aquella, se administrarán solo en dos tercios y uno en dinero.

“Tesorería general de la Nación.—Sección 1.ª—Circular número 79.—En su preta orden fecha de ayer, se sirve decirme el C. Ministro de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:—“Dispone el C. Presidente de la República que por esa Tesorería se libre la orden correspondiente á las Gefaturas de Hacienda de los Estados, á fin de que ningun documento ú orden que tenga la calificación de ser admitido como dinero efectivo en las operaciones de desamortización, se considere en estas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda

operación que se verifique se exija una tercera parte en dinero, debiendo tenor cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes.—Y lo trasladado á V. para su mas exacto cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*P. M. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de....”

NOTA.—Véase la 9.ª del núm. III, pág. 74.

Núm. CCXCIII.—RESOLUCION DE 7 DE SETIEMBRE DE 1868.

BIENES nacionalizados: la Sec. 7.ª del Ministerio de Hacienda queda autorizada para acordar los trámites, pedir informes, otorgar escrituras, etc., en negocios sobre aquellos bienes, hasta poner los expedientes en estado de resolución por el Ministerio.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7.ª—Verbalmente he tenido el honor de informar á vd., C. Ministro del estado que guardan los negocios de esta sección, de las dilaciones que necesariamente deben sufrir hasta su final resolución, ya por la escasez de manos para su despacho, y ya porque, como á vd. mismo le consta, el número de aquellos aumenta considerablemente cada día, sin que por tal circunstancia sea posible evitar su aglomeración.—Todos, ó casi todos, antes de ser acordados definitivamente, tienen que ser examinados por la sección con vista de sus antecedentes, y de ese exámen resulta generalmente, que es indispensable pedir informes mas ó menos detallados á las gefaturas de hacienda y políticas, gobiernos de los Estados, jueces de lo civil, notarios, escribanos ú otros funcionarios; citar á personas particulares, ó de otra manera exigirles ministren datos que en muchas ocasiones no los producen los mismos expedientes. Resulta, por último, que los denunciados y censatarios no acreditan suficientemente sus derechos, ó el que atribuyen á la hacienda pública, ó no justifican de una manera satisfactoria sus descargos; como es natural, la falta de antecedentes unas veces y las omisiones de los interesados en otras, hacen necesarios ciertos trámites, sin los que un expediente no queda instruido de una manera que pueda ser presentado para su resolución final.—Esos trámites, por otra parte, necesitan ser despachados con tan perfecta regularidad, como que en su mayor parte se trata de operaciones para las que se fijan pequeños y angustiados plazos.—Si se toma en consideración el extraordinario número de los negocios que actualmente gira esta propia sección y los que girará desde mañana á consecuencia de los efectos de la circular de 31 del último Julio, notará vd. que sería necesario dedicar cada día varias horas para imponerse del estado de cada uno de los expedientes, y que ni un solo día se paralizase el acuerdo del trámite que á cada uno corresponde. Las graves y urgentes atenciones de que constantemente se halla vd. rodeado, hacen difícil, sino imposible, que se lleve esta necesidad, y la consecuencia no puede ser otra sino la lentitud en el despacho, que perjudicará, sin duda alguna, los intereses del erario, suministrando pretexto y ocasión para que los que no logran el objeto que se proponen, circulen

especies desfavorables al Ministerio.—Esa misma lentitud no puede menos en muchos casos, que perjudicar intereses particulares.—Hay tambien otro punto de que me tomo la libertad de llamar la atencion de vd., y es el relativo á otorgamiento de escrituras; estas las producen la conclusion de diversos negocios, con el carácter de adjudicaciones, cancelaciones y reconocimientos; la demora en la firma de ellas ocasiona á las últimas, que trascurridos los plazos que las leyes fijan para el registro en las oficinas de hipotecas, es necesario muchas veces hacer adiciones aclaratorias que generalmente no es posible por la severidad de la ley que rige en esa materia, y de esto resulta la necesidad de nulificar aquellas cuyos términos han corrido, y formarlas de nuevo con positivo perjuicio de los interesados, no tanto por el mayor gasto que erogan, sino porque alguna vez se trastornan sus combinaciones particulares.—Teniendo presentes todas estas circunstancias, é impulsado por un sincero deseo de expeditar el diario despacho de los negocios, me ha parecido conveniente proponer á vd. se sirva acordar que la seccion que está á mi cargo quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios y otorgar las correspondientes escrituras hasta poner los expedientes en estado de ser despachados por vd. definitivamente.—Estas facultades tenia la antigua seccion 6.^a de este Ministerio creada en el año de 1861; las mismas tienen actualmente las gefaturas de hacienda, y por las leyes de 12 y 19 de Agosto de 1867, la seccion de que me hallo encargado hace en el Distrito las veces de las oficinas últimamente nombradas, sin que por esto se entienda que existe independencia entre ellas y el Ministerio. Así lo ha declarado vd. en comunicacion dirigida en 30 de Abril último al antiguo administrador de bienes nacionalizados, C. Juan A. Zambrano, y esa declaracion es lo que me hace comprender que no hay inconveniente legal en aceptar la idea que respetuosamente propongo.—Independencia y Libertad. México, Agosto 31 de 1868.—Francisco Rafael Calapz.—C. Ministro de hacienda.”

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.^a—Se ha impuesto el Ciudadano Presidente del oficio de vd. de 31 de Agosto próximo pasado, en que propone que la seccion 7.^a de este Ministerio, que es á cargo de vd., quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios, y otorgar las correspondientes escrituras, hasta poner los expedientes en estado de ser despachados definitivamente por este ministerio; y en vista de todo lo que vd. expone, y en consideracion al mejor servicio público, el mismo ciudadano presidente ha tenido á bien acordar de conformidad con lo que vd. propone, quedando en consecuencia, autorizada esa seccion para proceder de la manera expresada; siendo condicion especial para ello, bajo pena de nulidad, que se inserte en el documento que se otorgue textualmente el acuerdo definitivo de este ministerio, pues la seccion no queda autorizada para decidir por sí misma negocio alguno.—Digolo á vd. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio

citado:—Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—Romero—Ciudadano jefe de la seccion 7.^a del ministerio de hacienda y crédito público.

NOTA.—Véase la del núm. CLXIV, sobre oficinas del caso, y la nota 11.^a del núm. III sobre escrituras.

Núm. CCXCIV.—RESOLUCION DE 29 DE SETIEMBRE DE 1868.

CAPELLANIAS laicas fundadas por D.^a María Romero de Terreros, y denunciadas por el Frances Marquet: la DENUNCIA de ellas no pase de declararse legal por el Gobierno.—Los interesados en patronatos laicos pueden deducir sus acciones ante los Tribunales.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.^a—C. jefe de la seccion 7.^a del Ministerio de Hacienda: El C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, apoderado del Sr. D. Ramon Terreros, en uso de mis derechos y como mas haya lugar, respetuosamente comparezco y digo: que á virtud de una denuncia hecha por el súbdito frances Agustin Marquet, y que corre agregada al expediente núm. 129, relativa á tres de las capellanías laicas de \$ 10,000 cada una, que mandó fundar la Sra. D.^a María Antonia Romero de Terreros el año de 1768, por su testamento otorgado ante el escribano real y público, D. Manuel Puertas, se mandó por esta oficina cobrar el capital y réditos de dichas capellanías al jefe superior de hacienda del segundo distrito militar del Estado de México, y este se dirigió al C. administrador de Actopan, para que se cumplimentara la orden, y en su observancia este puso al administrador de Chicabasco la comunicacion adjunta, por la cual llegaron á noticia de mi poderante, las pretensiones del Sr. Marquet, y para destruirlas, ocurri á esta oficina, presentando la fundacion de las ya citadas capellanías, un documento público en que constaba la provision de una de ellas por el patrono, sin intervencion de la autoridad eclesiástica y otros documentos, con los que se probaba hasta la evidencia, que la oficina no tenia que ver con estas capellanías ó patronatos laicos; porque respecto de estos, deben observarse las mismas reglas que para los mayorazgos. El Sr. Zambrano pidió informe á la mesa que vd. servia en aquella época, y vd. mismo, obrando en justicia, apoyó mis ideas, supuesto que están fundadas en las leyes vigentes, y con esta opinion se pasó todo el expediente al C. Ministro de Hacienda para su resolucion; pero no obstante los muchos meses que han pasado, no ha logrado resolucion alguna, siendo en sí el negocio fácil y de obvia resolucion; por lo cual, apremiado por el interesado, vuelvo á molestar la atencion de vd. para que se digne recabar del C. Ministro el decreto que crea de justicia dictar, pues los males que de las moratorias expresadas se originan á mi representado, son incalculables y de difícil reparacion.—Por lo dicho: A vd. pido proceda como llevo expuesto, en lo que recibiré justicia.—México, Agosto diez y siete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Lic. Cayetano Gomez y Perez.”

“La mesa 2.^a ha examinado los documentos que ha presentado de nuevo el